

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio - 540013153001 2016 00013 00

Demandante – ERIKA SILVANA CASTELLANOS Y OTROS

Demandado- COTRANAL LTDA. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva impropia instaurada por ERIKA ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR, DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO, ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en contra de EDWIN PABON TORRES, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA., LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS O.C., para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial, así como las costas procesales en él liquidadas.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de marzo del presente año, libró mandamiento de pago en contra de los demandados, EDWIN PABON TORRES, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA., LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS O.C, las siguientes sumas de dinero:

1.- A ERIKA SILVANA CASTELLANOS, **\$60.098.727.03 MCTE**. Como capital por concepto perjuicios morales y materiales, más sus intereses legales

al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

2.- A MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR **\$20.086.098,40**, Como capital por concepto perjuicios morales y materiales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

3.- A DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales , mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

4.- A CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO, **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

5.- A ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

6.- A MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

7.- A JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

8.- A APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, **\$18.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

9.- A NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, **\$9.000.000,00**, Como capital por concepto perjuicios morales, mas sus intereses legales al 0.5% mensual liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de julio de 2019, hasta su pago total .

Ordenándose además notificar a las demandadas por anotación en estado.

La parte demandada fue debidamente notificada por anotación en estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio; no obstante ha de tenerse en cuenta que la entidad EQUIDAD SEGUROS O.C., a través de un acuerdo con los demandantes, efectuó el pago del valor que estaba a su cargo por virtud de la póliza de seguro por la cual fue llamada en garantía, lo cual produjo el desistimiento de las pretensiones en su contra por parte de los demandantes; valores que se deberán imputar en la liquidación de crédito correspondiente.

Posteriormente mediante auto calendarado 28 de agosto del año cursante, se libró el mandamiento de pago por las costas procesales en contra de los mismos demandados, excepto EQUIDAD SEGUROS O.C., las cuales para el momento del mandamiento inicial no se habían liquidado; auto que igualmente fue intimado a cada uno de los demandados por anotación en estado, sin que se presentara excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, por haber conocido del proceso declarativo inicial que dio origen a la condena; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo inicial, contentivo de la sentencia condenatoria y la liquidación de costas con su aprobación, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución en su contra, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de los demandados EDWIN PABON TORRES, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA. y LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA, conforme se dispuso en los mandamientos de pago aquí relacionados.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso y haciendo la imputación del pago efectuado por EQUIDAD SEGUROS O.C., por virtud del llamamiento en garantía que le hiciera CONTRANAL LTDA., tal como se comunicó en autos por las partes.

Tercero: Requerir a las entidades bancarias, a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo que les fue comunicada, pero reduciendo el límite de la medida a la suma de \$170.000.000,00. Ofíciase.

Cuarto: Sin costas en este trámite por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veinte.

Auto de trámite – Ordena oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito Ordinario (verbal) N° 540013103003 2006 00206 00

Demandante- ELSA MAGDALENA JARAMILLO QUINTERO- GUSTAVO LOZANO OMAÑA MARIA ISABEL LOZANO JARAMILLO y ELSA MARGARITA LOZANO JARAMILLO.

Demandada- SALUDCOOP

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se encuentra a disposición de este despacho ningún dinero consignado a cuenta del presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva poner a disposición de éste juzgado los depósitos judiciales que allí se encuentren consignados; orden que no se había dado con anterioridad habida cuenta que el mencionado profesional allegó copia de su solicitud al mentado estrado judicial, donde cursó inicialmente el asunto. Igualmente se le solicita que junto a la conversión de los títulos judiciales, se disponga el traslado del proceso en el portal de depósitos del Banco Agrario, dado que aun aparece en el banco Agrario como de ese despacho.

Inmediatamente se reciba lo solicitado se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible stamp or background.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veinte

Auto Trámite- Fija fecha para audiencia art. 30 ley 1116 de 2006.

Insolvencia judicial - 540013103001 2012 00148 00

Demandante- VICTOR MANUEL GUTIERREZ (DEUDOR)

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso y habiendo quedado ejecutoriado el auto que de fecha 10 de septiembre del presente año que resuelve sobre las pruebas de las objeciones planteadas, se considera del caso proceder conforme al inciso 4 del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia en la forma y términos del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la referida ley 1429 de 2010.

En consecuencia, se dispone:

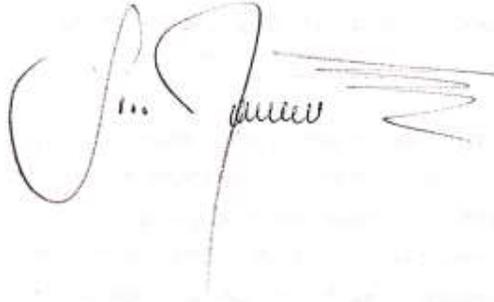
PRIMERO: Para la evacuación de la referida audiencia, señalase el día **cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a las 9 A.M., **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, con la

advertencia además, de que conforme al artículo 30 de la ley 1116 citado, en ningún caso la audiencia podrá ser suspendida.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Admite acumulación- libra mandamiento

Ejecutivo-. 540013153007 2018 00185 00

Demandante- CLINICA NORTE S.A. (inicial)

PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (acumulada)

Demandado- ECOOPSOS EPS

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la acumulación de demanda presentada por la sociedad PRODIAGNOSTICO IPS S.A. en contra de la demandada ECOOPSOS EPS S., considera este servidor que ello es viable, en la medida en que la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio del año cursante, al subsanar debidamente las falencias allí anotadas.

De consiguiente, como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos formales y, que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como la acumulación pretendida es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 ibídem, se considera procedente su admisión y, por ende, proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por PRODIAGNOSTICO IPS S.A., en contra de ECOOPSOS EPS S.

SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior, ordenar a ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS S., pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a la sociedad PRODIAGNOSTICO IPS S.A, la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.394.319.783,00)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de obligaciones, desde el 29 de noviembre de 2017, conforme al acta de conciliación de cartera y hasta su pago total, conforme al cuadro inserto en el hecho cuarto de la demanda, en el cual se relacionan todas y cada una de las facturas cobradas, sus fechas de expedición, fechas de vencimiento y su valor.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la entidad demandada por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del ordenamiento procesal general, pero remitiéndole la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con esta carga procesal a su correo electrónico y, córrasele traslado por el término de diez días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores.

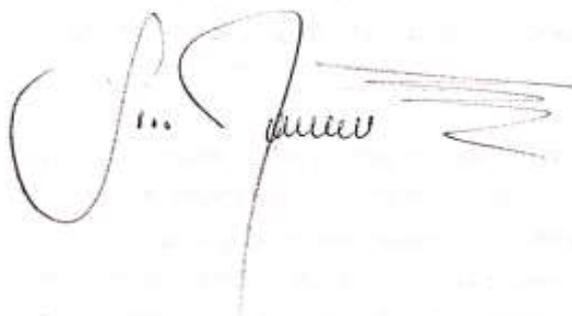
SEXTO: Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes; el

emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD**

Radicación 54001-40-53-005-2018-00170-01

Conflicto Competencia

Proceso: Pertenencia

Dte: Sociedad Lizarazo de Pedraza

Ddo: Sodeva Ltda

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho, el presente Conflicto de Competencia planteado entre los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de este Distrito Judicial, frente al proceso de Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por la SOCIEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA contra la SOCIEDAD DE VIVIENDA Y VALORES ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", por intermedio de apoderado judicial, así como demás personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con la que pretende se declare que ha adquirido el predio ubicado en la calle 15ª No.6-13 Barrio Aeropuerto de esta ciudad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Habiéndole correspondido por reparto el libelo introductorio de la demanda al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, después de haberse surtido un conflicto de la misma naturaleza que la que nos ocupa en este estadio (con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), la admitió mediante auto cuya calenda data del 19 de agosto de 2018. Después de surtirse con las actuaciones procesales previstas en el artículo 375 del Estatuto General del Proceso, se designó Curador Ad-litem, quien dentro del término legal recorrió el manto del traslado de la demanda. Encontrándose el litigio para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ejusdem, nació a la vida jurídica el proveído adiado 28 del mes de febrero hogaño, declarando la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 de la citada ley ritual. Ello, tras considerar que, “(...) *se encuentra vencida la prórroga de la competencia efectuada mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019 (Fls 538 al 539), puesto que para el presente caso, como quiera que la demanda fue admitida por fuera del término de treinta (30) días, de allí que el plazo para dictar sentencia se computara a partir del día siguiente en que fue radicada la demanda, teniéndose como termino para dictar sentencia hasta el 17 de mayo del 2019 tal y como lo exige el inciso primero de (Sic.) artículo 121 del C.G.P.....se tiene que a la fecha se encuentra vencida la prorrogara (Sic), ya que desde el 17 de mayo del 2019 a febrero del 2020 han transcurrido más de 6 meses, por ello que este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso (...)*”. Por ende, al abrigo de ese discernimiento declaró que perdió automáticamente competencia, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno.

Frente a la decisión del Funcionario Judicial, su análoga – Jueza Sexta Civil Municipal de Cúcuta-, manifiesta su inconformidad, mediante providencia, en la que trae a colación lo resuelto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, a través de la cual, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”. Igualmente, la misma providencia, declaró la inexecuibilidad

de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*". Concluye la juzgadora, que en el sub-litem, ninguno de los contendientes enervó solicitud de nulidad basada en tal precepto, ante el Juez de conocimiento –Quinto Civil Municipal de esta localidad-. Con estos argumentos, planteó el conflicto negativo de competencia.

En ese estado de las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista jurídico, la competencia, no es cosa distinta que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Por ello, el conflicto de competencia se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo-, ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Para tal fin –fijación de la competencia–, el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan, tanto a las partes como al juez. En esta trama, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

En el caso puesto bajo estudio de esta Judicatura, el conflicto planteado se circunscribe a dirimir la pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso, para decidir la respectiva instancia consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

En el evento de hacer caso omiso el juzgador del respectivo término, la norma prevé, que:

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

A partir de la correcta intelección de esa disposición, infiérase sin dubitación alguna, que en tratándose de la configuración de la pérdida de competencia, la que por demás es *"automática"*, de ninguna manera han de atenderse los factores o fueros previstos para su inicial asignación, ya que al encontrarse asumido el conocimiento del asunto, lo que es atendible para establecer su configuración es la extralimitación del término para decidir la instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene discernido que, *"la pérdida de competencia no está determinada por esos foros, sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobreviniente, a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, (...) lo que indica que el legislador no desconoció la competencia*

inicialmente radicada en el funcionario judicial que superó el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución del trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de un procedimiento de reparto”.

De entrada, debe afirmarse, que el proceso de Pertenencia objeto del conflicto de competencia, tiene sus orígenes en la normatividad del Código General del Proceso. Por ende, es a partir de la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, cuando se traba la relación jurídico procesal, la que marca el derrotero para la aplicación de la reglas de la disposición contenida en el precitado artículo 121 ibídem y, que como bien lo manifestó el señor Juez Quinto Civil Municipal, al no haberse efectuado el control de admisibilidad del libelo de la demanda dentro del término de treinta (30) días desde su radicación –artículo 90 ejusdem-, el término previsto en la pluricitada disposición, comienza a contarse desde su notificación por estado.

Después de varias decisiones adoptadas por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Suprema, al interior de resguardos constitucionales de tutela, donde se debatió sobre la declaración de pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Estatuto General del Proceso, la Corte Constitucional profirió el día 22 del mes de octubre del año 2019 la sentencia C-488 y, de esta manera, resolvió la acción pública de inconstitucionalidad por la presunta vulneración de los artículos 29, 209, 228 y 229 de la Constitución Política, enervada por el ciudadano Mauricio Gómez Franco. En su parte resolutive, la alta Corporación dispuso:

“(…)Primero: ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.*

Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexecuibilidad de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del

Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales (...)”*.

En este orden de ideas, hizo bien el juez receptor del asunto en no asumir su conocimiento, pues habilitado se encontraba para cuestionar lo expuesto por su homólogo al declarar la pérdida automática de competencia, dado que conforme a la sentencia emitida por la Corte Constitucional citada, cuya ratio decidendi es de obligatoria observancia tanto para partes como para jueces. Y, se erige como verdad procesal, que no existe en el paginario solicitud de parte de alguno de los sujetos procesales vertidos en esta contienda judicial, pretendiendo tal declaración de nulidad, lo que impedía al Operador Judicial declararla de oficio, como en efecto lo hizo. Huelga recalcar, que precisamente el litigio se encuentra ad portas de señalamiento de fecha y hora para evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

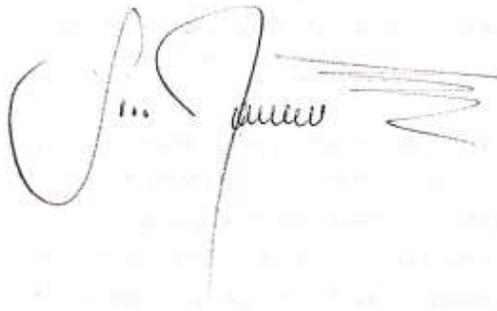
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, debe continuar con el conocimiento del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por la SOCIEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA contra la SOCIEDAD DE VIVIENDA Y VALORES

ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA" y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Judicial Siglo XXI y libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

